

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	4	6	10466	GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO	30-05-23	EXTINCION DE LA PENA
2	4	6	4425	JAVIER ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO	06-01-23	EXTINCION DE LA PENA
3	4	6	13933	MIGUEL ANGEL SURAN SIERRA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-06-23	EXTINCION DE LA PENA
4	4	6	8996	DEYBER BUSTAMANTE SANTANA	HURTO CALIFICADO	26-05-23	EXTINCION DE LA PENA
5	4	5	19252	DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	28-07-23	DECLARAR CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	4	1	30647	MARIO ALEXIS MARIN LEO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	4	1	39100	LUIS GABRIEL SAN JUAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
8	4	1	39100	LUIS GABRIEL SAN JUAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO	28-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
9	4	1	39100	LUIS GABRIEL SAN JUAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO	28-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
10	4	1	35516	MIGUEL ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
11	4	1	35516	MIGUEL ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
12	4	2	25230	OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
13	4	2	25230	OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-07-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	4	7	36803	YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	4	5	38268	NESTOR JULIAN ESTUPIÑAN LEON	HURTO CALIFICADO	31-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
16	4	7	16970	ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	4	3	36942	YESID - OLASCOAGAS DE LA HOZ	HURTO CALIFICADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
18	4	3	36942	YESID - OLASCOAGAS DE LA HOZ	HURTO CALIFICADO	28-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	4	1	37194	EDDY JOSE PEREZ BURIEL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
20	4	1	37194	EDDY JOSE PEREZ BURIEL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	4	4	16624	LUIS JOSE ARIZA RINCON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
22	4	6	19195	YEFERSON GOMEZ ROJAS	LESIONES PERSONALES	18-07-23	EXTINCION DE LA PENA
23	4	4	24283	DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	16-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
24	4	4	24283	FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	16-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
25	4	2	29198	JHON ALEXANDER SOSA PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-05-23	REDENCION DE PENA POR CUANTIA 5 MESES
26	4	2	11492	WILVER HELI RODRIGUEZ RUEDA	ACTO SEXUAL VIOLENTO	24-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES 2 DIAS DE PRISION,
27	4	2	31344	JOHAN ENRIQUE BELTRAN ULLOQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 8 DIAS

28	4	2	16111	DUBERNEY IPIALES RIVILLAS	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	05-05-23	OTROGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 4 MESES Y 3 DIAS
29	4	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	RECEPTACION	28-06-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 13 DIAS
30	4	2	25717	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA	FABRICAION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES 22 DIAS
31	4	2	19720	JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNANDEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN BIEN AJENO	25-04-23	EXTINCION SANCION PENAL
32	4	2	6061	JOSE ANTONIO RUEDA ALMEIDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL	12-04-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
33	4	2	28346	GERARDO ALONSO PARADA PUENTES	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DED FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	10-05-23	EXTINCION SANCION PENAL
34	4	2	24131	DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	29-03-23	PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
35	4	2	24131	ALBERTO BAEZ GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	29-03-23	PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
36	4	2	21351	CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS	DESTINACION ILICITA DE COMBUSTIBLE EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-05-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
37	4	2	23145	SERGIO ALFREDO RODRIGUEZ CASTILLO	USO DE DOCUMENTO FALSO	30-05-23	PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
38	4	2	17853	HORACIO GARRIDO DIAZ	HOMICIDIO	28-04-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA

39	4	2	18525	JULIO CESAR TRILLOS PICON	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	28-04-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
----	---	---	-------	---------------------------	---	----------	--



NI	—	37194	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202201544		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		EDDY JOSÉ PÉREZ BURIEL				
Identificación		27.106.108				
Lugar de reclusión		EPMSC Barrancabermeja				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	17	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	02	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				27	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				-	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Pena accesoria				Expulsión del territorio nacional		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18818834	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18900002	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 02 días.**
- 2. **NO RECONOCER** descuento por redención de pena del certificado 18707876, atendiendo que el mismo fue reconocido en decisión del 20 de abril de 2023.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37194	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202201544		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		EDDY JOSÉ PÉREZ BURIEL				
Identificación		27.106.108				
Lugar de reclusión		EPMSC Barrancabermeja				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	17	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	06	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	02	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					27	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					-	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	



Pena accesoria				Expulsión territorio nacional		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		20	04	2023	-	21 -
Redención de pena		28	07	2023	02	02 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	- -
	Final	-	-	-	-	- -
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2022	17	12 -
	Final	28	07	2023		
Subtotal				20	05	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de



reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 16 meses 15 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 05 días de prisión de los 27 meses 15 días a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 72 N° 36ª-11 barrio Internacional, Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que al sentenciado le asisten circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales, aceptando a su vez, la responsabilidad por la conducta cometida, lo que lo hizo merecedor a una rebaja del 50% de la pena, por contribuir a una ágil impartición de justicia, evitando un mayor desgaste procesal.



- Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.

La víctima fue reparada integralmente, según lo consignado en la sentencia fechada el 17 de julio de 2022.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.



Periodo de prueba que se impone.	07 MESES 10 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 20 meses 05 días de prisión de los 27 meses 15 días de prisión que contiene la condena.**
- 4. OFICIAR** al director del CPMS Bucaramanga, que sirva remitir la documentación necesaria para estudiar eventual redención de pena por actividades de resocialización llevada a cabo por parte de **DERWIN EFRAIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, así como los documentos propios del artículo 471 del C.P.P.
- 5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 6. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YESID OLASCOAGAS DE LA HOZ, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, YESID OLASCOAGAS DE LA HOZ, fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con fuga de presos.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18852083	ENE/2023	MAR/2023	496	31			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UN (31) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado YESID OLASCOAGAS DE LA HOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.502, redención de pena de TREINTA Y UN (31) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por la defensa, a favor de YESID OLASCOAGAS DE LA HOZ quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, YESID OLASCOAGAS DE LA HOZ, fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con fuga de presos.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 36 meses de prisión (1080 días).
- La privación de la libertad data desde el 30 de agosto de 2021, es decir a hoy por 22 meses 29 días (689 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Marzo 30 de 2023; 39.5 días.
Interlocutorio de la fecha; 31 días.

Sumados, descuento físico de pena y redenciones de pena arroja un total de 25 meses 9,5 días (759.5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que conforme se señaló en el acta de audiencia de verificación de preacuerdo realizada por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, la víctima fue indemnizada integralmente.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 41000703 del 14 de junio de 2023, el Consejo de Disciplina del

penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado OLASCOAGAS DE LA HOZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificación del presidente de la junta de acción comunal del Barrio La Manga de Barranquilla, de acuerdo con la cual el sentenciado tiene su residencia en la calle 85 No 15-19

apartamento 2 barrio la Manga de esa ciudad; información ratificada por el líder de la iglesia Casa de Adoración Esperanza Viva de Barranquilla; además se anexa referencia laboral ofrecida por Jairo Rodríguez Contreras y recibo de servicio público en el que se registra tal dirección, estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses y 20.5 días (320.5) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a YESID OLASCOAGA DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.065.630.502, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo consignar caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses y 20.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

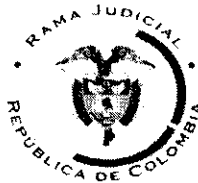
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-08948-00 NI. 15343.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA la pena de 47 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
2. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron

impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, conforme lo establece el artículo 63 ibídem, toda vez que el término no fue fijado en la sentencia, plazo que culminó el 28 de octubre de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad¹.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

¹ Folio 99 Cuaderno Principal JEPMS BGA.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.715.569, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos a la pena de 47 meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

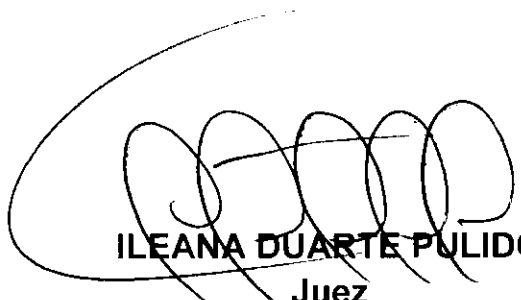
TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

Notificaciones

JULIO 31/23

x Luis Alfredo Hernandez Mendoza
13715569 B/99.

Notificador: Duenas Acuna S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN por su condición de padre cabeza de familia, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-160-2012-05929-00 NI. 16624.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón por el delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue revocado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria mediante auto del pasado 6 de marzo. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 17 de mayo se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado para que se conceda la prisión domiciliaria a su defendido alegando su condición de padre cabeza de familia respecto de su menor hija E.Z.A.M., quien afirma quedaría en absoluto abandono ante la privación de la libertad de su padre. Manifiesta que la Comisaría de Familia de Piedecuesta resolvió dejar la ubicación, cuidado y custodia personal de la menor a cargo del señor LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, en la dirección sector 4 casa 496 barrio Nueva Colombia del municipio de Piedecuesta, decisión ratificada y confirmada en sentencia del 11 de noviembre de 2021.

Asimismo, considera que el delito por el que fue condenado su poderdante no constituye un peligro para la sociedad, aunado a que no ha querido evadir el cumplimiento de la sentencia, para lo cual solicitó cambio de domicilio para laborar y brindarle a su hija una vivienda digna y mejores cuidados.

Para tal efecto, aporta la declaración juramentada de la señora María Sorani Escobar Rincón, Auto de apertura PARD expedido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, audiencia de práctica de pruebas y fallo emitido por la Comisaría de Familia, copia de los correos electrónicos enviados desde la cuenta de “Nicol Escobar” y del auto del 6 de marzo de 2023 de revocatoria de la prisión domiciliaria. El pasado 27 de junio, previo a resolver de fondo solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se dispuso librar misión de trabajo por Asistencia Social, tendiente a la emisión de concepto para establecer la condición deprecada por el sentenciado a través de apoderado.

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;** (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: “...***ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el **padre cabeza de familia** en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que el condenado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN no se hace merecedor del mecanismo sustitutivo, porque no acredita la condición de padre cabeza de familia conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

“...Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005¹, previamente citada.”²

Al respecto, de acuerdo con el informe de Asistencia Social emitido el 28 de julio, se observa que si bien se encuentra plenamente demostrada la custodia asignada por la Comisaría de Familia de Piedecuesta de su menor hija E.Z.A.M. a su progenitor, señor LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, conforme el fallo emitido el 11 de noviembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, desde el momento de la captura de ARIZA RINCÓN, la menor se halla bajo el cuidado de su tía María Sorani Escobar Rincón, quien desde entonces es quien le provee lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas como vestuario, alimentación, recreación y esparcimiento. Asimismo se estableció que la menor actualmente no se encuentra en condiciones de riesgo de seguridad, recibiendo buen trato, cuidados y afecto.

De otra parte, se advierte que en el inmueble también residen Breiddy Nicole García Escobar, prima de la menor, quien cuenta con 20 años de edad, estudiante universitaria y Daniel Bayona, trabajador en fábrica de alimentos y primo de la señora María Sorani Esobar Rincón.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN no cumple con lo presupuestos necesarios para obtener el subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, ya que no es suficiente señalar que tiene una hija menor de edad bajo su custodia, sino además resulta indispensable probar

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² CConst, C-154/2007, M. G. Monroy Cabra.

que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por el peticionario. Por lo contrario, quedó acreditado que la menor cuenta con una red de apoyo que pueden sostenerla y brindarle el sostén económico y afectivo que ésta requiera, durante el tiempo que el sentenciado cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenado.

En consecuencia, desvirtuado el presupuesto de deficiencia sustancial de ayuda de otro miembro del grupo familiar, resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN , conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCON, por no reunir los requisitos previstos en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra DEYBER BUSTAMANTE SANTANA, con C.C 13.571.406, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DEYBER BUSTAMANTE SANTANA fue condenado el 20 de octubre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 64 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.
2. El 21 de enero de 2015, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró la libertad por pena cumplida con boleta de libertad No.005 del 21 de enero de 2015, teniéndose su liberación como definitiva; no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEYBER BUSTAMANTE SANTANA.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

NI: 8996 Rad 68081-40-04-002-2009-00572
C/: Deyber Bustamante Santana
D/: Hurto Calificado
A/: Avoca // Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a DEYBER BUSTAMANTE SANTANA.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEYBER BUSTAMANTE SANTANA en sentencia proferida el 20 de octubre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

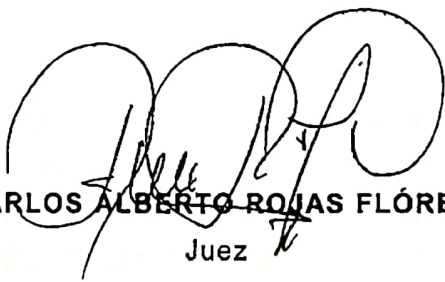


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Juzgado de origen para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 8996 Rad 68081-40-04-002-2009-00572
C/: Deyber Bustamante Santana
D/: Hurto Calificado
A/: Avoca // Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra MIGUEL ANGEL DURAN SIERRA, con C.C 91.264.387, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ANGEL DURAN SIERRA fue condenado el 14 de agosto de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravada, concediéndole el subrogado penal de prisión domiciliaria, previa caución prendaria de \$40.000 suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante auto del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo de este domicilio declaró la extinción de la pena principal, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL ANGEL DURAN SIERRA.

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

NI: 13933 Rad 68001 60 00 159 2008 01397
C/: Miguel Ángel Duran Sierra
D/: Tráfico y Porte de estupefacientes
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MIGUEL ANGEL DURAN SIERRA.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL ANGEL DURAN SIERRA, en sentencia proferida 14 de agosto de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

NI: 13933 Rad 68001 60 00 159 2008 01397
C/: Miguel Ángel Duran Sierra
D/: Tráfico y Porte de estupefacientes
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

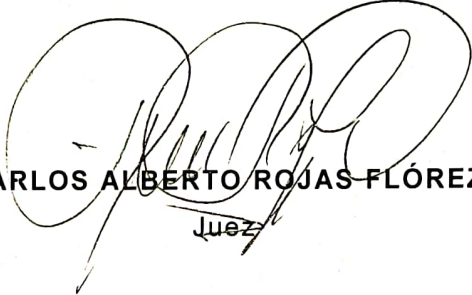


105

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra JAVIER ALBARRACIN, con C.C 91.161.908, previo lo siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAVIER ALBARRACIN fue condenado el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 26 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.
2. El 24 de junio de 2013 el Juzgado Primero homólogo de este domicilio declaró la libertad inmediata por pena cumplida a partir del 28 de junio de 2013, mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, impuesta a JAVIER ALBARRACIN.

NI: 4425 Rad 68001 00 00 159 2010 05574
C/: Javier Albarracín
D/: Hurto Calificado
A/: Extinción de la pena
Lev 906 de 2004.



4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAVIER ALBARRACIN, en sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

NI: 4425 Rad 68001 00 00 159 2010 05574
C/: Javier Albarracín
D/: Hurto Calificado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

123

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ, con C.C 91.446.466, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ fue condenado en sentencia del 31 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, a la pena de 4 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de acto sexual violento agravado, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 6 de enero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de Bucaramanga, concedió a GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ la libertad condicional por periodo de prueba de 1 año 9 meses 18 días, previa caución prendaria por \$100.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 11 de enero de 2012.
3. El 28 de agosto de 2014, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ.
4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

NI: 10466 Rad 68081 31 04 002 2005 00212
C/: German Jiménez Ordoñez
D/: Acto Sexual Violento Agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 600 de 2000.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GERMAN JIMENEZ ORDOÑEZ en sentencia del 31 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

NI: 10466 Rad 68081 31 04 002 2005 00212
C/: German Jiménez Ordoñez
D/: Acto Sexual Violento Agravado
A/: Extinción de la pena



24

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias remitiendo para ello la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA identificado con C.C. 1.005.553.325, privado de la libertad en el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA cumple una pena de 9 meses de prisión, en razón a la sentencia dictada el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, que lo condenó como autor del delito de hurto calificado ya agravado, a la par que le negó los subrogados penales. Rad. 68001600015920230044100 NI. 16970.

2.- El despacho asumió la vigilancia de la pena impuesta en la fecha de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 del CPP, el acuerdo N°PSAA09 - 3913 de fecha 25 de enero de 2007 y el Acuerdo 1590 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18875893	04/05/2023	15/06/2023	168	ESTUDIO	168	14
18875893	15/06/2023	15/06/2023	8	TRABAJO	8	0.5
TOTAL REDENCIÓN						14.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/05/2023 – 16/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 14.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2023 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo equivalente a 6 meses 11 días.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 6 meses 25,5 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión

social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA purga una pena de 9 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 5 meses 12 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 6 meses 25.5 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°417 068 del 16 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 04/05/2023 – 16/06/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación en fase de observación y diagnóstico. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no hizo mayor consideración, no obstante, la pena fue fruto de la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo celebrado con la agencia fiscal y al parecer el bien mueble fue recuperado.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) escrito rubricado por la señora Genny Rodríguez Carrillo, abuela del ajusticiado, quien señala que recibirá a su consanguíneo en su residencia ubicada en la calle 2 N°3-69 del barrio Campo Verde del municipio de

Piedecuesta; ii) copia de la cédula de ciudadanía de la mencionada; iii) copia un recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida; iv) certificación de residencia de la Secretaría de Gobierno y participación ciudadana de Piedecuesta mediante la cual se acredita que en el domicilio referido pernotaba el señor Torres Valderrama; v) la dirección también se reporta en la cartilla biográfica del interno y la sentencia de primer grado; por lo que para el despacho se entiende superado el presupuesto.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, en la sentencia se mencionó que la víctima fue reparada integralmente.

4.8- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 2 meses 4.5 días, previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA, como redención de pena CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (14.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA ha cumplido una pena de SEIS MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS - 6 meses 25.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

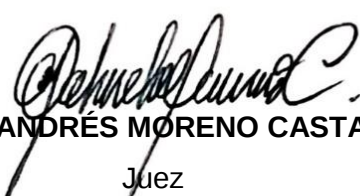
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a ERICK SANTIAGO TORRES VALDERRAMA, por un periodo de prueba de DOS MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 4.5 días), previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.998.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 29 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que se le impuso una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, así mismo, se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 03 de febrero de 2023 se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando en dicha decisión el traslado del condenado desde el domicilio donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el penal, sin que a la fecha se hubiera logrado materializar dicha orden.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de mayo de 2022** hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena esto es, SECTOR 5, MANZANA B N°. 25B-23 NUEVO GIRÓN, bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
4. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CATORCE (14) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 22 de mayo de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO**

PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN el 07 de agosto de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.998. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 08 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.998 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el pasado 29 de noviembre de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.998 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.998.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 08 de agosto de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

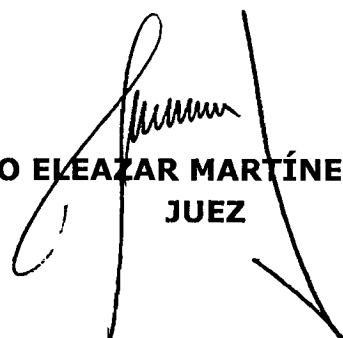
QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **NÉSTOR JULIÁN ESTUPIÑÁN LEÓN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-258-2007-00808-00 NI. 24283.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA** la pena de 57 meses y 9 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de acceso carnal violento agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 6 de abril de 2016¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 24 meses, bajo caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 11 de abril de 2016² y se expidió boleta de libertad No. 21 en la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 109-114

² Folio 117

³ Folio 118

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA le fue otorgado mediante auto del 6 de abril de 2016 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 24 meses, plazo que culminó el 6 de abril de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos⁴. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, según información suministrada por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penas Acusatorio mediante oficio No. SAPB- AA-2405 del 16 de marzo de 2018 (folio 80 cdn. Fabian Eduardo Nuñez).

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

⁴ Folio 133

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado DAVID ALEXIS MENDOZA RUEDA, identificado con C.C. 1.095.914.827, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de acceso carnal agravado, de 57 meses y 9 días de prisión, con radicado 68001-6000-258-2007-00808-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO**, dentro del proceso radicado 68001-6000-258-2007-00808-00 NI. 24283.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO** la pena de 114 meses y 19 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 16 de mayo de 2018¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 45 meses y 19 días, bajo caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 14 de junio de 2018² y se expidió boleta de libertad No. 109 el 13 de junio de 2018³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 87-91

² Folio 97

³ Folio 96

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO le fue otorgado mediante auto del 16 de mayo de 2018 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2018 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 44 meses y 21 días, plazo que culminó el 5 de marzo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos⁴. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, según información suministrada por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penas Acusatorio mediante oficio No. SAPB- AA-2405 del 16 de marzo de 2018 (folio 80 cdn).

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁴ Folio 100

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado FABIAN EDUARDO NUÑEZ PARDO, identificado con C.C. 1.095.918.340, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de acceso carnal agravado, de 114 meses y 18 días de prisión, con radicado 68001-6000-258-2007-00808-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

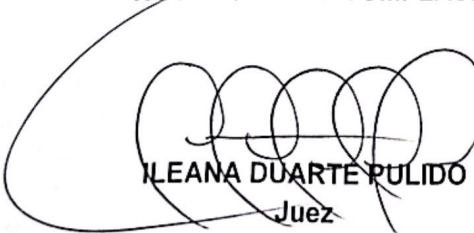
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA con CC1.010.019.415, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA cumple una pena de 254 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 25 de septiembre de 2015, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restrictivo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. RAD. 54001610000020130026800 NI. 36803.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851414	01/01/2023	10/03/2023	0	TRABAJO	0	0
18851414	15/03/2023	31/03/2023	96	TRABAJO	96	6
18577226	01/04/2022	30/06/2022	0	TRABAJO	0	0
18736104	01/10/2022	31/12/2023	0	TRABAJO	0	0
						6

Nº	PERIODO	GRADO
CARTILLA BIOGRAFICA	02/04/2020 – 02/05/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 6 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 3 de junio de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **121 meses 28 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 25 meses 8 días el 10 de marzo de 2023 y, ii) 6 días el 31 de julio de 2023, es decir, que en total ha redimido **25 meses 14 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **147 meses 12 días.**

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410-00530 del 16 de mayo de 2023. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

4.3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.4.- En el caso concreto, tenemos que ni siquiera el requisito objetivo se cumple, dado que LEAL SEPULVEDA purga una pena 254 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 152 meses 12 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 147 meses y 12 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el primero de los presupuestos que la norma prevé; a saber, el agotamiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado por este motivo, tornándose inocuo el análisis de las demás exigencias.

4.5.- Adicionalmente, si de entrar en más detalles se trata acerca del requisito subjetivo que comprende la valoración de la conducta punible de cara al cumplimiento de los fines de la pena y el comportamiento del imputado durante el tratamiento penitenciario, que sea indicativo que no es necesario continuar con la ejecución de la condena, desde ya debe anunciarse que no se satisface en su totalidad, dado que dentro de lo que va corrido de la presente anualidad la valoración de su desempeño ha sido deficiente, a excepción de un insular periodo de 15 días entre el 15/03/2023 y el 31/03/2023, por lo que por ahora es recomendable que continúe el tratamiento intramural.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En igual sentido, se advierte que dentro del diligenciamiento no se advierte si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, las eventuales resultas del mismo, así las cosas, por el CSA de estos Juzgados requiérase al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a fin que informe lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA como redención de pena SEIS DÍAS (6 DIAS), de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que YONATHAN JAVIER LEAL SEPULVEDA ha cumplido una penalidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES DOCE DÍAS (147 meses 12 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO.- POR EL CSA dar cumplimiento en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI 25230 (**Radicado** 68001.60.00.159.2016.06477.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.06477 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.206.874 de Sabana de Torres.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, a la pena de 96 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de diciembre de 2019, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en aplicación al art. 38G de la ley 599 de 2000, y se ordenó el traslado al domicilio el 13 de abril de 2020, luego que se le exoneró del pago de la caución. Este sustituto penal se le revocó mediante auto del 31 de marzo de 2021 ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Su detención va del 6 de junio de 2016 al 31 de marzo de del 2021 cuando se le revocó la prisión domiciliaria como se indicó en dicho auto, con lo que cumplió 57 meses, 24 días de prisión. Con posterioridad su detención inicia el 7 de julio de 2021 por lo que lleva privado de la libertad 24 meses, 21 días; para un total de OCHENTA Y DOS (82) MESES, DIEZ (15) DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0139618 del 28 de julio de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18391133	Octubre 2021	Octubre 2021		120			10	
18391133	Diciembre 2021	Diciembre 2021	176			11		
18298563	Septiembre 2021	Septiembre 2021	176			11		
TOTAL						22	10	
TOTAL REDIMIDO						1 mes, 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 1 MES, 2 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -12 meses, 18 días-, arroja un total redimido de 13 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18391133	Diciembre 2021	Diciembre 2021		24		Deficiente	Deficiente	



TOTAL	0	0	
--------------	----------	----------	--

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 96 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.206.874 de Sabana de Torres, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **13 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - NO RECONOCER 24 HORAS DE ESTUDIO, a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, acorde con las motivaciones.

TERCERO. - DECLARAR que **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE** ha cumplido una penalidad de **96 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI 25230 (Radicado 68001.60.00.159.2016.06477.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.06477 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.206.874 de Sabana de Torres.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, a la pena de 96 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de diciembre de 2019, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en aplicación al art. 38G de la ley 599 de 2000, y se ordenó el traslado al domicilio el 13 de abril de 2020, luego que se le exoneró del pago de la caución. Este sustituto penal se le revocó mediante auto del 31 de marzo de 2021 ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Su detención va del 6 de junio de 2016 al 31 de marzo de del 2021 cuando se le revocó la prisión domiciliaria como se indicó en dicho auto, con lo que



cumplió 57 meses, 24 días de prisión. Con posterioridad su detención inicia el 7 de julio de 2021 por lo que lleva privado de la libertad 24 meses, 21 días; para un total de OCHENTA Y DOS (82) MESES, DIEZ (15) DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que RUEDA ARAQUE, presenta una detención inicial que va desde el 6 de junio de 2016 al 31 de marzo de del 2021 cuando se le revocó la prisión domiciliaria como se indicó en dicho auto, con lo que cumplió 57 meses, 24 días de prisión. Con posterioridad su detención parte del 7 de julio de 2021 –nueva captura- por lo que lleva privado de la libertad 24 meses, 21 días; para una privación de la libertad de 82 meses, 15 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas 13 meses, 20 días de prisión, nos da un total de pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES, CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre



de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, frente al proceso NI 25230 (Radicado 68001.60.00.159.2016.06477.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.206.874** de Sabana de Torres, ha cumplido a la fecha una penalidad de **96 MESES, 5 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN**

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"
Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, frente al proceso NI 25230 (Radicado 68001.60.00.159.2016.06477.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 147

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.206.874** de Sabana de Torres.

NI 25230 (Radicado 68001.60.00.159.2016.06477.00)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **26 DE JULIO DE 2017**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **96 MESES DE PRISIÓN**


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



NI	—	35516	—	EXP Físico
RAD	—	130016001129201404412		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MIGUEL ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ				
Identificación	1.002.200.929				
Lugar de reclusión	CPMS Girón				
Delito(s)	Homicidio agravado- Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones- Hurto calificado.				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas			J 01 EPMS Bucaramanga	23	11 2022
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)			-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio	18	02	2014
		Final	15	11	2014
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Pena de Prisión			349	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
Perjuicios reconocidos			-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18514644	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18605552	Abr. 2022	Jun. 2022	354	Sobresaliente	Ejemplar	01	-
18689578	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18694675	Oct. 2022	Oct. 2022	120	Sobresaliente	Ejemplar	-	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 13 días.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35516	—	EXP Físico
RAD	—	130016001129201404412		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MIGUEL ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ						
Identificación	1.002.200.929						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Homicidio agravado – Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones- Hurto calificado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juez que acumuló penas			J01 EPMS Bucaramanga.		23	11	2022
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)					-	-	-
Fecha de los hechos				Inicio	18	02	2014
				Final	15	11	2014
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					349	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	23	11	2022	13	09	-
Redención de pena	27	07	2023	03	13	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	11	2014	104	12
	Final	27	07	2023		
Subtotal				121	04	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el EPMS de Barrancabermeja. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 121 meses 04 días de prisión de los 349 meses 15 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 172 meses, 21 días, lapso que no se satisface advirtiéndolo en el acápite de antecedentes.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitas carcelarias a seis penitenciarías, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

- 1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**.
- 2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 121 meses 04 días de prisión de los 349 meses 15 días que le fueron acumulados**.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 4. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39100	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202101008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			LUIS GABRIEL SANJUAN GÓMEZ				
Identificación			1.096.184.021				
Lugar de reclusión			EPMSC Barrancabermeja				
Delito(s)			Hurto calificado				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	07	12	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				09	03	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	09	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				45	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				45	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18819302	Ene. 2023	Mar. 2023	556	Sobresaliente	Buena	01	05
18900222	Abr. 2023	Jun. 2023	598	Sobresaliente	Buena	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 12 días.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39100	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202101008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				LUIS GABRIEL SANJUÁN GÓMEZ		
Identificación				1.098.184.021		
Lugar de reclusión				EPMSC Barrancabermeja		
Delito(s)				Hurto calificado		
Procedimiento				Ley 1826 de 2017		
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja		07	12 2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					09	03 2023
Fecha de los hechos			Inicio		-	- -
			Final		09	09 2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					45	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					45	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa					-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	07	2023	02	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	09	2021	22	19	-
	Final	28	07	2023			
Subtotal					25	01	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Barrancabermeja. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 01 día de prisión de los 45 meses, que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 22 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

La conducta punible de hurto calificado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 37ª N° 75-09 del Barrio La Paz Comuna 3 de Barrancabermeja. De ello da cuenta el certificado expedido por el presidente de la JAC.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 37ª No 75-09 Barrio La Paz Comuna 3 de Barrancabermeja.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS HABILES a partir de la fecha de la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).



Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.
---	--

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 25 meses 01 día de prisión de los 45 meses a que fue condenado.**



- 5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39100	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202101008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS GABRIEL SANJUÁN GÓMEZ				
Identificación		1.096.184.021				
Lugar de reclusión		EPMSC Barrancabermeja				
Delito(s)		Hurto calificado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				09	03	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	09	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				45	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				45	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		



Multa en modalidad progresiva de unidad de multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		28	07	2023	02	12 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	09	2021	22	19 -
	Final	28	07	2023		
Subtotal				25	01	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 27 meses prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 01 día de prisión, de los 45 meses a que fue condenado.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **25 meses 01 día de los 45 meses que contiene la condena**.



- 3. **OFICIAR** al CPMS Barrancabermeja para que allegue los certificados No 18560852, 18619868 y 18707971, para estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	30647	—	EXP Físico
RAD	—	152046300150201000008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN				
Identificación		71.273.245				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 5º	Penal	Circuito Conocimiento	Tunja	05	12	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	12	2011
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	19	09	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.66 SMLMV		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		23	03	2022	02	18 -
Redención de pena		25	04	2023	04	04 -
Redención de pena		30	06	2023	01	02 -
Redención de pena		06	07	2023	-	09 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2021	26	10 -
	Final	28	07	2023		
Subtotal				34	13	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 13 días de prisión, de los 54 meses a que fue condenado(a).

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la ‘resolución favorable’ del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, al sentenciado se le concedió prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, encontrando de los documentos aportados por el penal, que no tiene reportes negativos de incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 65B N° 102C-283 Barrio San Cristobal la Aurora, tal y como se constata en las declaraciones juramentadas. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Medellín Antioquia.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante allanamiento se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad, obteniendo así una rebaja del 50% de la pena a imponer. No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**



Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias y ha cumplido con las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria sin contar con reportes negativos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co



<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$600.000
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	20 MESES 09 DÍA
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado(a) fuere(a) requerido(a) por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo(a) a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). Es de precisar que el condenado se encuentra requerido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad según información del SISIPED dentro del CUI 05809310400120030006900 NI 22610.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**. El reclusorio debe constara si el sentenciado cuenta con requerimientos. Es de precisar que el condenado se encuentra requerido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad según información del SISIPEC dentro del CUI 05809310400120030006900 NI 22610.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 33 meses 21 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena**.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.992.106.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS** de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA** el 5 de abril de 2022¹ al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **22 de septiembre de 2019**², encontrándose actualmente privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha que corresponden a 7 meses 23.5 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 22 de septiembre de 2019 lo que permite afirmar que en tiempo físico dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 46 meses 6 días, que sumados a los 7 meses 23.5

¹ Cuaderno J05EPMS BUCARAMANGA folio 4-15.

² Cuaderno J05EPMS BUCARAMANGA folio 23.

días de redenciones que se le han reconocido a lo largo de la presente actuación arroja un total cumplido de 53 meses 29.5 días, permitiendo esta situación afirmar que el señor **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS** cumple el día de mañana 29 de julio de 2023 con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ante la CPAMS GIRÓN, a favor del señor **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.992.106. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 29 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.992.106 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA** el pasado 5 de abril de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.992.106 ante el CPAMS GIRÓN. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a favor de **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.992.106.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 15 de julio de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DARWIN ALEXANDER RICO SALINAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JULIO CESAR TRILLOS PICON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 18525 (Radicado 68001.61.09.061.2008.80027.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JULIO CESAR TRILLOS PICON
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.09.061.2008.80027 7 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JULIO CESAR TRILLOS PICÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.638.212.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2009¹, condenó a JULIO CESAR TRILLOS PICÓN a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de diez (10) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor de la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 3 y ss. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.



El 30 de abril de 2014² el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta, le concedió a TRILLOS PICÓN el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 5 de mayo del mismo año³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 12 de febrero de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de TRILLOS PICÓN, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en proveído del 30 de abril de 2014, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 32 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, librándose boleta de libertad N° 0102 del 5 de mayo del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -2 de enero de 2017-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

² Folio 116. Cuaderno JEPMS – Cúcuta.

³ Folio 125. Cuaderno JEPMS – Cúcuta.

⁴ Folio 71 - 72. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$300.000⁷, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁸.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor TRILLOS PICÓN fue sentenciado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 128. Cuaderno JEPMS – Cúcuta.

⁸ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JULIO CESAR TRILLOS PICÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.638.212**, quien fuera condenado el 12 de abril de 2004 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor de la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JULIO CESAR TRILLOS PICÓN**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$300.000⁹, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial¹⁰.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

⁹ Folio 128. Cuaderno JEPMS – Cúcuta.

¹⁰ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor HORACIO GARRIDO DIAZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 17853 (Radicado 68001.31.04.010.1998.00003.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	HORACIO GARRIDO DIAZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	600 de 2000
RADICADO	68001.31.04.010.1998.00003 5 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **HORACIO GARRIDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.432.103**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de agosto de 1998¹ condenó a HORACIO GARRIDO DÍAZ a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, en calidad de autor responsable del delito de homicidio. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de febrero de 2009², esta Autoridad Judicial redosificó la pena, fijándola en trece (13) años de prisión.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2012³ el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil, le concedió a GARRIDO DÍAZ el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 62 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución

¹ Folio 99. Cuaderno Juzgado Conocimiento.
² Folio 49. Cuaderno JEMPS-Bucaramanga.
³ Folio 28. Cuaderno J2EPMS-San Gil.



prendaria por valor de \$150.000 pesos, recobró la libertad el 20 de septiembre del mismo año⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a GARRIDO DÍAZ el 28 de agosto de 1998⁵ por Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GARRIDO DÍAZ, se tiene que el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil, en proveído del 19 de diciembre de 2012, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 62 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$150.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 011 del 20 de septiembre de 2012.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -28 de noviembre de 2017-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPED WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la*

⁴ Folio 22. Cuaderno J2EPMS-San Gil.

⁵ Redosificada mediante auto del 7 de febrero de 2009.

⁶ Folio 174 - 175. Cuaderno JEMPS-Bucaramanga

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



*libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$150.000⁹, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, despacho ante quien aparece consignado el título.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **HORACIO GARRIDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.432.103**, quien fuera condenado el 28 de agosto de 1998¹⁰ por Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **HORACIO GARRIDO DÍAZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$150.000¹¹, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 23. Cuaderno J2EPMS-San Gil

¹⁰ Redosificada mediante auto del 7 de febrero de 2009.

¹¹ Folio 23. Cuaderno J2EPMS-San Gil



con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, despacho ante quien aparece consignado el título.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

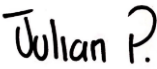
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO registre algún requerimiento Judicial o privación de la libertad por otro asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvese proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 23145 (Radicado 68001.60.00.159.2010.05623.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.05623 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 3.109.357** de Nocaima, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de mayo de 2011¹ condenó a SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de uso de documento falso. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un 10% de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

¹ Folio 3 y ss.



Mediante proveído del 12 de agosto de 2011² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sin embargo no fue posible lograr su comparecencia.

RODRÍGUEZ CASTILLO, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del

² Folio 10.

³ Folio 14-15.



condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de mayo de 2011 condenó a SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de uso de documento falso. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha⁴.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Comuníquese la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y

⁴https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600015920100562300&fecha_r=28/05/2023_04:46:15%20p.m.



consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 3.109.357**, frente al proceso **NI 23145 (Radicado 68001.60.00.159.2010.05623.00)**, ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta el 23 de mayo de 2011 a **SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 3.109.357**, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de uso de documento falso; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **SERGIO ALFREDO RODRÍGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 3.109.357**, frente al proceso **NI 23145 (Radicado 68001.60.00.159.2010.05623.00)**. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen- Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



NI. 21351 (**Radicado** 05579.60.00.000.2010.00003.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	CAMILO JOSE SARMIENTO CARDENAS
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	05579.60.00.000.2010.00003 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **CAMILO JOSÉ SARMIENTO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.870.082** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2010¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a CAMILO JOSÉ SARMIENTO CÁRDENAS, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de quinientos (500) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de destinación ilícita de combustible en concurso con el punible de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 11 de abril de 2014², este Despacho Judicial, le concedió al señor SARMIENTO CÁRDENAS la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 129.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a SARMIENTO CÁRDENAS, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia³, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁴ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁵.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que SARMIENTO CÁRDENAS, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **CAMILO JOSÉ SARMIENTO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.870.082** de Bucaramanga, impuesta en sentencia proferida el 28 de octubre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen –Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor **DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA**, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, registra dato alguno. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 24131 (Radicado 68001.31.07.002.2009.00015)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.31.07.002.2009.00015 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.221.757**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 condenó a DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de



la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2013¹.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2013 esta Oficina Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, librando la correspondiente orden de captura contra el señor ARENAS ALDANA², misma que se ordenó reiterar el 9 de julio de 2020³.

El sentenciado, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del Código Penal, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal – Ley 599 de 2000, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia-, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se

¹ Folio 38.

² Folio 55.

³ folio 61.

⁴ Folio 64.



interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 condenó a DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 15 de junio de 2013.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los ciento doce (112) meses – 9 años 4 meses- , sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **DELIO GILBERTO ARENAS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.221.757**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor **ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ**, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra dato alguno. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 24131 (Radicado 68001.31.07.002.2009.00015)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.31.07.002.2009.00015 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.207.101.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 condenó a ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el



sustituto de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2013¹.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2013 esta Oficina Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, librando la correspondiente orden de captura contra el señor BÁEZ GONZÁLEZ², misma que se ordenó reiterar por auto del 9 de julio de 2020³.

El sentenciado, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del Código Penal, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal – Ley 599 de 2000, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia-, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se

¹ Folio 38.

² Folio 54.

³ folio 61.

⁴ Folio 64.



interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 condenó a ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 15 de junio de 2013.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los ciento doce (112) meses – 9 años 4 meses- , sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **ALBERTO BÁEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.207.101**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013, a la pena de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, multa de CINCO (5) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor GERARDO ALONSO PARADA PUENTES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 28346 (Radicado 68001.60.00.000.2016.00319.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	GERARDO ALONSO PARADA PUENTES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2016.00319 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **GERARDO ALONSO PARADA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.646.509**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2017¹, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a GERARDO ALONSO PARADA PUENTES, a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, documento que materializó el 18 de septiembre de 2017².

Encontrándose en esta fase de ejecución, se advirtió que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otro asunto - proceso bajo radicado 2010-05455, NI 18527 a cargo de este Despacho Judicial-, razón por la

¹ Folio 2.
² Folio 13.



cual, se suspendió el cumplimiento del período de prueba, iniciando su descuento desde el 13 de marzo 2020 cuando recobró su libertad³.

PETICIÓN

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2023 e ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, el sentenciado PARADA PUENTES, solicitó la extinción de la pena, argumentando que ya cumplió el termino fijado en la sentencia para el cumplimiento de la pena principal y accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a PARADA PUENTES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que PARADA PUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2017⁴; sin embargo, como el prenombrado se encontraba privado de la libertad –por otro asunto-, es a partir de la fecha en que recobró su libertad -13 de marzo de 2020- que inicia el descuento del período de prueba -2 años-, el cual finalizó el 14 de marzo de 2022, sin que se tenga noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y el registro unificado de procesos de la Rama Judicial⁵.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 26.

⁴ Folio 13.

⁵ Folio 34 – 35.



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

Sea del caso advertir que no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo del pago de caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Habida cuenta que el sentenciado también depreca la extinción de la pena impuesta en el proceso radicado Nº 68001.61.00.159.2010.05455 que vigilaba este Despacho, INFÓRMESELE que mediante auto del 20 de agosto de 2020 se decretó la liberación definitiva, por lo cual resulta inane un nuevo pronunciamiento al respecto.

Asimismo, advirtiendo que –según el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga- la Secretaría de estos Juzgados remitió copia de la petición al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad donde se encuentra archivado el proceso en mención para lo de su competencia, el Despacho se abstendrá de emitir nueva orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **GERARDO ALONSO PARADA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.646.509**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.



CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo del pago de caución.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra alguna anotación o requerimiento judicial. Bucaramanga, 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 5061 (Radicado 68001.31.04.001.2007.00004.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	600 de 2000
RADICADO	68001.31.04.001.2007.00004 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.344.172.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 26 de agosto de 2004¹, condenó a JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA, imponiéndole una pena principal de sesenta (60) meses de prisión como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal. Así mismo, le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual a

¹ Folio 1.



la pena principal, lo condenó al pago de perjuicios y le negó el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria; Providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Penal de Decisión - el 22 de noviembre de 2004². Decisión que cobró ejecutoria el 14 de enero de 2005.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, en providencia del 10 de agosto de 2005³ condenó a JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego. Así mismo, le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, se le negaron los subrogados penales.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 14 de febrero de 2007⁴ concedió al sentenciado RUEDA ALMEIDA, la acumulación jurídica de las penas antes reseñadas, estableciéndose como quantum a descontar **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, en igual término se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, en lo que respecta a los subrogados otorgados al sentenciado, se otea de la foliatura que mediante proveído del 16 de marzo de 2007⁵ el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, le concedió a RUEDA ALMEIDA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de **VEINTINUEVE (29) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso.

² Folio 7.

³ Folio 20.

⁴ Folio 31.

⁵ Folio 35.



Asumido el conocimiento del presente asunto -el 30 de marzo de 2012⁶-, se le solicitó al Juzgado de Origen la remisión de la diligencia de compromiso para validar el término de cumplimiento del período de prueba, pero no obra respuesta. Posteriormente se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio –SPA- de esta Ciudad para que allegara la citada documentación⁷, sin que hasta el momento lo haya hecho.

RUEDA ALMEIDA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos activos⁸.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena acumulada el 14 de febrero de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de RUEDA ALMEIDA, se tiene que el 16 de marzo de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, le concedió a RUEDA ALMEIDA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de VEINTINUEVE (29) MESES y QUINCE (15) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso –desconociéndose si lo hizo-, pues desde que esta Autoridad judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias, le solicitó al juzgado de origen –Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga- y al Centro de Servicios Judiciales del

⁶ Folio 41

⁷ Folio 43 - 46

⁸ Folio 48 - 49



Sistema Penal Acusatorio –SPA– de esta Ciudad, que allegaran la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado para el disfrute del sustituto de la libertad condicional, sin embargo, no se obtuvo dicha documentación, empero, lo cierto es que si recobró la libertad, pues no se cuenta con registros de permanencia o ingresos a establecimiento penitenciario, según la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC⁹.

Así entonces, partiendo del 16 de marzo de 2007 –fecha del auto que otorga la libertad condicional– al día de hoy, se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho –transcurrieron 16 años–, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal¹⁰.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso – por el paso del tiempo– procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora, en relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹¹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*¹², y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria

⁹ Folio 49.

¹⁰ Folios 48 – 49.

¹¹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

¹² Ibidem.



de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución¹³.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.344.172**, el 14 de febrero de 2007, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, en auto que declaró la acumulación jurídica de las penas proferidas -el 26 de agosto de 2004 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y el 10 de agosto de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil-, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia cáncélense la orden de captura y demás requerimientos -vigentes- en contra de **JOSÉ ANTONIO RUEDA ALMEIDA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

¹³ Folio 37.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto, las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNANDEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 25 de abril de 2023. Sírvase proveer

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 19720 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01413.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNANDEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.01413 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 72.137.446**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019¹ condenó a JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNÁNDEZ a la pena de veinte (20) meses de prisión, multa de diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal

¹ Folio 3 y ss.



mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 6 de julio de 2020².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a PRIETO FERNÁNDEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que PRIETO FERNÁNDEZ, pago caución prendaria – por valor de \$438.900 pesos- y suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2020, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIEPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -7 de julio de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor

² Folio 11 – 14.

³ Folio 17 – 18.



de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900) de fecha 8 de junio de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁴.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor PRIETO FERNÁNDEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JULIAN ENRIQUE PRIETO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 72.137.446**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

⁴ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución devolución de caución por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900) de fecha 8 de junio de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁵.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo, con la observación que –en el evento que este pendiente el pago de la pena de multa-, el Juzgado de conocimiento tiene la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la misma.

OCTAVO- ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

⁵ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

NI 25717 (Radicado 68679.60.00.153.2014.00426.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68679.60.00.153.2014.00426 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, el 15 de abril de 2015, condenó a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 36 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0111439 del 15 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de junio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que

procede a detallar los mismos. Se advierte que el oficio 2023EE0111439 remitido al Despacho por el CPAMS GIRON contiene el compute de redenciones de los periodos de enero de 2021 hasta marzo de 2023, sin embargo se evidencia que sobre los periodos de enero de 2021 hasta octubre de 2022 ya se había realizado la respectiva redención de pena por este Despacho en auto de fecha 3 de enero de 2023¹, por lo tanto no habrá lugar a realizar pronunciamiento sobre los mismos en el presente auto, y solo se tendrán en cuenta los periodos de noviembre de 2022 hasta marzo de 2023. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18780631	Noviembre 2022	Diciembre 2022		240			20	
18862349	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
TOTAL							51.5	
TOTAL REDIMIDO						1 mes 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 22 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -7 meses 13 días- se tiene como total redimido 9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 45 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.073.305**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 22 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se

¹ Ver folio 101 del cuaderno de ejecución de Penas de Bucaramanga



hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA** ha cumplido una penalidad de **45 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – NO CONTABILIZAR, como cómputo de redención lo correspondiente a Enero 2021-Octubre 2022, en razón a que fueron tenidos en cuenta para computar la pena en auto del 3 de enero de 2023.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI 8362 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03969.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.03969 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de receptación. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2022, llevando de detención física 17 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0095888 del 24 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 26 de junio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	DÍAS RECONOCIDOS
-----------------	---------	--------------------	------------------



	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18866456	Junio 2022	Marzo 2023		1230			102.5	
TOTAL							102.5	
TOTAL REDIMIDO						3 meses, 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 3 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN, ya que no contaba con redenciones anteriores a esta, se tiene como total redimido 3 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 20 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención que se le concede.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA** ha cumplido una penalidad de **20 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

NI. 16111 (**Radicado.** 63001.60.00.033.2016.00577)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DUBERNEY IPIALES RIVILLAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	63001.60.00.332.2016.00577 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **DUBERNEY IPIALES RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.402.393**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, condenó a DUBERNEY IPIALES RIVILLAS, a la pena de **280 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de febrero de 2016, y lleva a la fecha privado de la libertad OCHENTA Y SEIS (86) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0037569 del 1º de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

¹ Ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18512917	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18604753	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18679011	Julio 2022	Septiembre 2022		372			31	
18779302	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30,5	
TOTAL							123 días	
TOTAL REDIMIDO						4 meses y 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 MESES y 3 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -21 meses y 12 días-, arroja un total redimido de 25 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTO DOCE (112) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a DUBERNEY IPIALES RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.402.393**, una redención de pena por estudio en **CUATRO (4) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - DECLARAR que **DUBERNEY IPIALES RIVILLAS** ha cumplido una penalidad de **CIENTO DOCE (112) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

NI 31344 (Rad. 08001.60.00.000.2016.00466)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENAS
NOMBRE	JOHAN ENRIQUE BELTRAN ULLOQUE
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOHAN ENRIQUE BELTRÁN ULLOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **72.251.530** de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Barraquilla, el 23 de noviembre de 2016, condenó a JOHAN ENRIQUE BELTRÁN ULLOQUE, a la pena de **230 meses de prisión**, multa de 1350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por 4 años 6 meses, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de junio 2016, y lleva privado de la libertad **83 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2022EE0055649 ingresado al despacho el 3 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario.

¹ Folio 312 y siguientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18774451	Octubre 2022	Diciembre 2022	304		152	19		19
TOTAL						19 días		19 días
TOTAL REDIMIDO						1 meses, 8 días		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo y enseñanza en **1 MES, 8 DIAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (25 meses, 15 días), se tiene un total redimido de **26 MESES, 23 DÍA DE PRISIÓN**.

Ahora bien, al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **109 MESES, 24 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOHAN ENRIQUE BELTRÁN ULLOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **72.251.530** de Barranquilla, una redención de pena por trabajo y enseñanza de **1 MES, 8 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **26 MESES, 23 DÍA DE PRISIÓN**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JOHAN ENRIQUE BELTRAN ULLOQUE** ha cumplido una penalidad de **109 MESES, 24 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.



TERCERO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2017-02262 N.I 11492
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	11492-2017-02262- -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.524.705** de Girón.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA**, a la pena de **96 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de febrero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055808 del 24 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados

¹ Ingresado al Despacho el 19 de abril de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



de cálculos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cálculos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18605628	Abril a junio /22		354	
18692400	Julio a septmbre /22		378	
18778673	Oct a diciembre /22		366	
	TOTAL		1098	

Lo que le redime su dedicación intramuros TRES MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de doce meses siete días de prisión, arroja un total redimido de QUINCE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, en atención a la petición del defensor Dr. Wilson Ríos, que envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2022, envíesele por

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el mismo medio la copia del auto mediante el cual se le negó la libertad condicional a WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA².

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.705 de Girón, una redención de pena por estudio de 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 15 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA cumplió una penalidad de **90 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- EXPIDASE al Dr. Wilson Ríos, defensor del condenado, la copia del auto mediante el cual se le negó la libertad condicional a WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA³, en atención a la petición que envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2022. Envíesele por el correo electrónico.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

² Folio 89

³ Folio 89

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI 29198 (Radicado 68081.60.00.000.2016.00061.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JHON ALEXANDER SOSA PEREZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.000.2016.00061 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER SOSA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.246.630** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de mayo de 2016, condenó a JHON ALEXANDER SOSA PEREZ, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de febrero de 2016, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de 86 MESES 29 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0032834 del 23 de febrero de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18517248	Enero 2022	Marzo 2022	608			38		
18604201	Abril 2022	Junio 2022	624			39		
18680560	Julio 2022	Septiembre 2022	632			39,5		
18767814	Octubre 2022	Diciembre 2022	184	258		11,5	21,5	
TOTAL						128 días	22 días	
TOTAL REDIMIDO						5 meses		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 5 MESES DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -20 meses, 21 días-, arroja un total redimido de 25 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y las actividades sobresalientes, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 112 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHON ALEXANDER SOSA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.096.246.630**, una redención de pena por estudio y trabajo de **5 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JHON ALEXANDER SOSA PÉREZ** ha cumplido una penalidad de **112 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez